



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : FALLO DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00

ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ

ACCIONADO : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces.

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). --

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por ANGELICA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces para la protección del derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que “el día nueve (09) del mes de agosto del año 2022, en mi condición de ciudadano del municipio de Valledupar, apoyándome en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dirigí derecho de petición a la CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que la herramienta constitucional, tenía como objeto, solicitar se me expidiera:

1-Copia de la Resolución No. 0023 del 6 de marzo de 2009, la cual es mencionada en el documento TRD-3000-04-01-0117.

2-copia del documento NUEVA GUA DE AUDITORIA TERRITORIAL, el cual es mencionada en el documento TRD-3000-04-01-0117.

3- Copia del oficio remitido a la Contraloría General de La República por parte de esta contraloría territorial donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037.

Que en la respuesta entregada el día diecisiete (17) de agosto del 2022, por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no se entrega respuesta de fondo respecto al numeral tres (3) del escrito petitorio. Se remite para dar respuesta por parte del ente de control dos folios del documento TRD-4000-04-01-0037 relacionado con el traslado por competencia a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la denuncia 760 de 2021.

Que, en vista del anterior hecho, el día veintiséis (26) de agosto se radica oficio donde se expone lo siguiente: Por medio de la presente misiva me permito informar a este ente de control municipal que en la respuesta entregada el día 17 de agosto de la presente anualidad no se resuelve el asunto de fondo frente al escrito petitorio incoado el día 09 de agosto de 2022, ya que no se entrega el documento que se solicitó en el numeral tres del mismo, que no es otra cosa que copia del oficio remitido a La Contraloría General de La República por parte de ustedes donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760- 2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037. Frente a este punto la contraloría territorial remite al suscrito (02) folios correspondientes al documento TRD-4000- 04-01-0037 que su asunto se trasladó por competencia de la denuncia fiscal de la referencia, lo cual se dio luego de las actuaciones desplegadas por el suscrito por el incumplimiento al parágrafo 1 del Artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 DEL 2015, si bien es cierto en dicho documento se menciona que si se asume la evaluación sobre los recursos de la queja fiscal de la referencia se hacía necesario coordinar la misma con la CGR, en aras de la

eficiencia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencia delimitadas, evitando ejercer simultáneamente sus funciones.

Frente a ese documento la Contraloría General de La República se pronuncia y en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado 2022EE0055258 recibido por ustedes el 01 de abril de 2022, devuelve a ustedes el expediente de la denuncia fiscal de la referencia luego de argumentar técnica y jurídicamente que es a ustedes a quien les corresponde adelantar el trámite de la denuncia fiscal. Si bien es cierto no se puede apreciar en dicho documento pronunciamiento alguno acerca de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR. Luego de lo anterior en documento TRD-2000-04-01-0037 se me informa acerca de la devolución realizada por la contraloría general de la nación, y que de manera prioritaria evaluarán la denuncia para darme respuesta de fondo.

También se menciona que vislumbran la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal sobre hechos de interés mutuo. lo subrayado es lo que se referencia en el punto número tres del escrito petitorio. ahora bien, se puede inferir razonablemente que no se me ha enviado documento u oficio donde se solicite formalmente dentro de las reglas de la gestión administrativa del ente de control la misiva donde se solicita adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR, pues si bien es cierto tanto en el documento TRD-4000-04-01-0037 no se solicitan formalmente, pues el asunto es traslado por competencia y en el documento 2022EE0055258 la CGR no se expone lo referente a adelantar acciones conjuntas y coordinadas con ustedes.

Por lo anterior se solicita respetuosamente que se entregue respuesta de fondo frente al punto número tres del escrito petitorio que no es otra cosa que; el oficio donde solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR, ahora bien, si este ente de control insiste en que es el documento TRD-4000-04-01-0037, solicito se me envíe el documento oficial de la CGR donde se pronuncia y acepta adelantar acciones conjuntas y coordinadas con ustedes de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Ley 403 de 2020.

Que frente al oficio radicado el día veintiséis (26) de agosto de 2020, se recibe respuesta por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con documento de fecha 07 de septiembre de 2022 donde se expone lo siguiente: No es posible acceder a su solicitud consistente en *“se me envié el documento oficial de la CGR donde se pronuncia y acepta adelantar acciones conjuntas y coordinadas con ustedes de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Ley 403 de 2020”*, toda vez que, como se indica en precedencia, la Contraloría General de la República, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a dicho requerimiento, solo se limitó a señalar que la competencia debe ser asumida por este ente de control fiscal territorial; en consecuencia, el documento aportado por esta Contraloría, a través de la respuesta del derecho de petición incoado por usted el día 09 de agosto del presente año, esto es, el Oficio TRD-4000- 04-01-0037 de fecha 22 de marzo de 2022, es el documento mediante el cual se procedió a requerir y/o solicitar el apoyo a la CGR para la ejecución de la actuación de control fiscal de manera conjunta y coordinada dentro del caso que nos ocupa, pues se itera, el asunto del oficio no circunscribe el contenido esbozado en el mencionado documento.

Aunado a lo anterior, este ente de control se permite informarle que según lo manifestado por la CGR en oficio identificado con numero 80204 por medio del cual devuelve la denuncia, para que este ente control asuma la competencia, de igual manera nos informa que remitirá copia de la comunicación al peticionario para que realice seguimiento al trámite de respuesta, así las cosas, es claro que ya se tiene conocimiento de la respuesta dada por la CGR.

Que frente a lo anterior se puede observar que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR reiteradamente sigue siendo evasiva de entregar una respuesta de fondo frente al numeral tres (3) del escrito petitorio de fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2022. Petición que tiene sustento en el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2020 el cual fue enviado al suscrito por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Que el día veintiocho (28) de agosto de 2022, no conforme con la respuesta entregada el día veintiséis (26) de agosto de 2020, radico oficio ante la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR donde se expone lo siguiente: En vista de la renuencia de no entregar respuesta de fondo frente el escrito petitorio incoado el día 09 de agosto de 2022, ya que no se entrega el documento que se solicitó en el numeral tres del mismo, que no es otra cosa que copia del oficio remitido a La Contraloría General de La República por parte de ustedes donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000- 04-01-0037 y, con el ánimo de no desgastar el aparato judicial con una eventual tutela por la posible vulneración del derecho

fundamental de petición. a continuación, paso a sintetizar lo que estoy solicitando: —Es menester aclarar que el documento TRD-2000-04-01-0037, es el que motiva a solicitar: copia del oficio remitido a La Contraloría General de La República por parte de ustedes donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760- 2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037. el cual tiene su génesis luego del pronunciamiento por parte de la CGR en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado 2022EE0055258 recibido por ustedes el 01 de abril de 2022.

Que en la respuesta entregada mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, este ente de control afirma que el documento que estoy solicitando es el TRD-4000-04-01-0037, porque allí someramente LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a su juicio solicita adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760-2021.

Si bien es cierto la CGR en documento de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado 2022EE0055258, no se pronuncia acerca de la solicitud etérea del ente de control, y por el contrario con firme argumentación resuelve el tema de la competencia. — El caso puntual que nos atañe, es que en el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022, se me informa que: “se vislumbra la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal sobre estos hechos de interés mutuo. lo anterior, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto 403 de 2020”. La anterior afirmación se origina y se me comunica después del pronunciamiento de la CGR, es decir que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está generando una expectativa fundada en la posibilidad de solicitar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR que permitirían optimizar su función constitucional y legal.

— Esbozado lo anterior se replantea lo peticionado: ¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARE NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITABA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?

— Que en documento de fecha catorce (14) de octubre de 2022 se entrega respuesta que sigue sin resolver el asunto de fondo pues no hay un pronunciamiento por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR frente a lo que se le solicita, por el contrario, la respuesta que entrega sigue desconociendo el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022, como se expuso en documento de fecha (28) veintiocho de agosto de 2022 “El caso puntual que nos atañe, es que en el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022, se me informa que: “se vislumbra la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal sobre estos hechos de interés mutuo. lo anterior, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto 403 de 2020”. La anterior afirmación se origina y se me comunica después del pronunciamiento de la CGR, es decir que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está generando una expectativa fundada en la posibilidad de solicitar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR que permitirían optimizar su función constitucional y legal.

— Esbozado lo anterior se replantea lo peticionado: ¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARE NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITABA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?

Que es evidente que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR es esquiva en no entregar una respuesta de fondo frente a lo que se solicita; lo anterior tiene sustento en que desconoce en todas sus respuesta el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022, no se pronuncia sobre el contenido de este, pues allí como se le informó “la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está generando una expectativa fundada en la posibilidad de solicitar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR que permitirían optimizar su función constitucional y legal”. Sobre este argumento es que he solicitado un pronunciamiento por parte del ente de control, cuestión que hasta la fecha de radicación de esta herramienta constitucional no he recibido respuesta.

Que en cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591/91: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende con mi firma en el presente documento no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.”

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene a la CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ANGELICA OLARTE BECERRA que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, responda la petición incoada por el accionante.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha octubre 31 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ANGELICA OLARTE BECERRA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela. Sin embargo, y no obstante habiendo constancia de que la accionada recibió la notificación de la admisión, y del requerimiento que le hiciera el despacho, ésta guardó silencio.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

En el informe requerido manifiesta la accionada lo siguiente:

“El accionante fundamenta la presente acción de tutela, argumentando que no se ha brindado por parte de este ente de control una respuesta de fondo a la petición presentada, lo cual realizando una consulta en la entidad y revisando las gestiones adelantas para dar brindar respuesta a cada una de las peticiones allegadas por el accionante, se constató que I CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN. Ha dado respuestas oportunas a todas y cada una de las peticiones elevadas a esta entidad por el actor, aportando en las respuestas los anexos solicitados por el peticionario, muy contrario a lo señalado en el cuerpo de la demanda. En este orden, la entidad ha dado respuestas de fondo a las múltiples peticiones radicadas por el accionante, es menester precisar que de lo solicitado se han anexado los documentos requeridos, de igual manera es de resaltar, que nadie esta obligado a lo imposible en tal sentido la entidad no puede dar lo que no le es posible, Ahora bien, es menester precisar que la entidad en cumplimiento de su deber y en busca de garantizar y proteger los derechos de todos los ciudadanos que requieran información de este ente de control, siempre y cuando dicha información no este sometida a aquellas que sean de reserva, brinda respuestas a todas y cada una de las peticiones formuladas por la comunidad en general.

En atención a los argumentos antes referenciados, solicito al despacho se denieguen todas y cada una de ellas, toda vez que las mismas nos tienen vocación de prosperidad en el entendido que existe un HECHO SUPERADO, en virtud de las respuestas brindadas al actor. Al respecto al HECHO SUPERADO, la Corte Constitucional ha emitido reiterados pronunciamientos sobre el tema precisando: que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a mutuo propio, es decir, voluntariamente”.

La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana”

PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Fotocopia de la petición de fecha 09 de agosto del año 2022, dirigido a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. (2 folios)
- 2- Documento respuesta CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de fecha 17 de agosto de 2022. (2 folios).
- 3- Documento solicitando respuesta de fondo de fecha 26 de agosto de 2022. (2 folios).
- 4- Documento de respuesta CONTRALORIA, de fecha 07 de septiembre de 2022. (2 folios).
- 5- documento solicitando respuesta de fondo de fecha 28 de septiembre de 2022. (2 folios).
- 6- Documento de respuesta CONTRALORIA, de fecha 14 de octubre de 2022. (2 folios)
- 7- Documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022. (2 folios).
- 8- Documento TRD-4000-04-01-0037, de fecha 22 de marzo de 2022. (2 folios).
- 9- Documento CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. RADICADO. 2022EE0055258. (4 folios)

Por parte de la Accionada

.Respuesta de fecha 17 de agosto de 2022, a la petición de fecha 9 de agosto de 2022.

- Respuesta de fecha 7 de septiembre de 2022, a la petición de fecha 26 de agosto de 2022
- Respuesta de fecha 14 de octubre de 2022, a la petición de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Respuestas entregadas de manera física y remitidas al correo rica312@hotmail.com

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si, la CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en cabeza de ANGELICA OLARTE BECERRA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, y en los términos requeridos por él, radicada ante esa institución el día 9 de agosto de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, se acredita que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en cabeza de ANGELICA OLARTE BECERRA, dio una respuesta de fondo acorde con lo petitionado por el accionante, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevada el día 9 de agosto de 2022 desde antes de la presentación de la acción de tutela por lo que al no advertirse que se hubiere vulnerado el derecho se declarará la improcedencia .

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. SEGÚN LA LEY 1755 DEL 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, *“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de Informar los Inconvenientes y el Término en que se dará Respuesta Cuando no se Puede Resolver en el Plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)***

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ, afirma que presentó derecho de petición, el día 9 de agosto de 2022, ante la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, a través del cual solicitó lo siguiente: Copia de la Resolución No. 0023 del 6 de marzo de 2009. Copia del documento NUEVA GUIA DE AUDITORIA TERRITORIAL, el cual es mencionada en el documento TRD-3000-04-01-0117. y Copia del oficio remitido a la Contraloría General de La República por parte de esta contraloría territorial donde se solicitó adelantar

acciones conjuntas y coordinadas con la CGR., para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760-2021, centrando la vulneración del derecho de petición alegando que no se respondió de fondo y completa la petición toda vez que sostiene no se remitió lo requerido en el numeral 3° del memorial petitorio.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, se tiene que, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es quien, alega el accionante, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, transcurrió un término razonable, atendiendo que, entre la presentación del reclamo ante la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00
ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
ACCIONADO : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho de Petición, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, la respuesta o solución de fondo a una petición elevada, y no resuelta o respondida en el tiempo estipulado.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deviene el estudio de fondo

Sobre las afirmaciones efectuadas, y las pruebas obrantes en el expediente digital, las cuales fueron aportadas por el accionante, se acredita que efectivamente en fecha 9 de agosto de 2022, radicó ante la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, una petición mediante la cual solicitó copia de una documentación relacionada con ocasión de la Denuncia Fiscal radicado como D:760-2021, interpuesta a en la Contraloría Municipal de Valledupar.

Valledupar 09 de agosto de 2022.

Señores
CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición solicitado en interés particular de; Ricardo Augusto Vives Fernández, C.C. 77.140.114 de Valledupar, Cesar

Cordial saludo,

RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.140.114, expedida en Valledupar, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley Estatutaria 1755 de 2015 mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito a usted las siguientes:

PETICIONES

- Copia de la Resolución No. 0023 del 6 de marzo de 2009, la cual es mencionada en el documento TRD-3000-04-01-0117.
- Copia del documento NUEVA GUA DE AUDITORIA TERRITORIAL, el cual es mencionada en el documento TRD-3000-04-01-0117.
- Copia del oficio remitido a la Contraloría General de La República por parte de esta contraloría territorial donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D:760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037.

Apoyo mis peticiones en el siguiente:

HECHO

- Conocer aspectos importantes relacionados en la gestión del control fiscal por parte de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** frente a la Denuncia Fiscal con radicado **D:760-2021**, lo anterior con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa y acceso a la información pública a la que tengo derecho como ciudadano del municipio de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Artículo 23 de la constitución política de Colombia, Ley 1755 de 2015, parágrafo 1 del Artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 DEL 2015, Artículo 17 del Decreto Ley 403 de 2020

NOTIFICACIONES
Para efectos de notificación en la Calle 16ª, número 19e – 34, Barrio Dangond en Valledupar.

Agradezco la atención al presente y quedando a la espera de respuesta en los términos establecidos por la ley colombiana.

Atentamente,

RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
C.C. 77.140.114, expedida en Valledupar.

REF.: FALLO DE TUTELA
 RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00
 ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
 ACCIONADO : CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces

C.G.R., manifestó que copia de su respuesta le sería enviada al peticionario, y que por lo tanto asume que dicho escrito, ya es de su conocimiento. (se muestra escrito enviado por el ente accionado).

 CONTRALORIA General de la República Calle 16 No. 19-34 Barrio General Bogotá D.C. 11011	CONTRALORIA GENERAL DE VALLELDUPAR		VERSION: 3.0 VIGENCIA 2021-11-16 PAGINA 1 DE 1
	OFICINA ASESORA		
	Valleldupar, 07 de septiembre de 2022.		
	Señor RICARDO AGUSTO VIVES FERNANDEZ Calle 16° No. 19 – 34 Barrio General Valleldupar – Cesar.		
Asunto: Envío de respuesta – Derroch de petición en interés particular de fecha 26 de agosto de 2022. Respetuoso saludo. Atendiendo a la información requerida en el derecho de petición de la referencia, dentro del término señalado para dar respuesta al mismo, me permito indicar lo siguiente: La Contraloría Municipal de Valleldupar, con el fin de potenciar la vigilancia y control fiscal a practicar con ocasión de la Denuncia 07-160-2021 Código 2022-235528-80024-NC / Radicado 2022-RO0442488 interpuesta por usted, procedió a ejecutar apoyo a la CGR para adelantar acciones conjuntas y coordinadas en el ejercicio de nuestras competencias, mediante el Oficio TRD-4000-04-01-0037 de fecha 22 de marzo de 2022, el cual, si bien es cierto, que dentro del asunto se escuadró traslado por competencia, no es menos cierto, que en el contenido del documento además de traslado por competencias también se indicó explícitamente la solicitud de apoyo en referencia, teniendo en cuenta la finalización de la ejecución del Plan de Vigilancia y Control Fiscal vigencia 2021, tenemos limitaciones en la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos para nuestro accionar; por lo tanto, era indispensable el apoyo solicitado para la realización de actividades de control fiscal sobre estos hechos de interés medio. No obstante lo anterior, al analizar los contratos soportes de la referencia denunciada, la Ley 1715 de 2014, el Oficio No. 80224 de fecha 31 de marzo de 2022, conllevó, que no se daban las condiciones para que esa entidad asumiera la competencia preventiva de vigilancia y control fiscal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 89 de la Ley 1715 de 2011, Resolución Oficio No. 5878 de 2005, y el Decreto 403 de 2020, por lo tanto, al analizar los artículos 4, 6 y 28, indicando a este ente de control, que debía asumir dicha competencia, el cual usted usó tiene plena conocimiento al ser notificado en legal y debida forma. Así las cosas, no es posible acoger a su solicitud consistente en “se me envíe el documento oficial de la CGR donde se pronuncia y acepta adelantar acciones conjuntas y coordinadas con ustedes de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Ley 403 de 2020”, toda vez que, como se indica en precedencia, la			

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	VERSION 3.0
C o N T R A L O R I A	OFICINA ASESORA	VIGENCIA:24/11/16
Contraloría Municipal de Valledupar 1996-2022		PÁGINA 1 DE 1

Contraloría General de la República, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a dicho requerimiento, solo se limitó a señalar que la competencia debe ser asumida por este ente de control fiscal territorial, en consecuencia, el documento aportado por esta Contraloría, a través de la respuesta del derecho de petición incoado por usted el día 09 de agosto del presente año, esto es, el Oficio TRD-4009-Qu-0037 de fecha 22 de marzo de 2022, es el documento mediante el cual se procedió a requerir y/o solicitar el apoyo a la CGR para la ejecución de la actuación de control fiscal de manera conjunta y coordinada dentro del caso que nos ocupa, puta se trata, el asunto del oficio no circunscribe el contenido esbozado en el mencionado documento.

Aunado a lo anterior, este ente de control se permite informarle que según lo manifestado por la CGR en oficio identificado con número 80204 por medio del cual devuelva la denuncia, para que este ente control asuma la competencia, de igual manera nos informa que remitirá copia de la comunicación al peticionario para que realice seguimiento al trámite de respuesta, así las cosas, es claro que ya se tiene conocimiento de la respuesta dada por la CGR.

Finalmente, es necesario informarle que, esta Contraloría se encuentra adelantando el trámite pertinente para rendir el informe final de auditoría, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, y poder darle una respuesta de fondo a los hechos denunciados por usted.

Esperamos haber atendido su inquietud, agradeciéndole su participación activa en la vigilancia y control fiscal del erario público del Municipio de Valledupar.

Atentamente,



Edgar Mauricio Villero Núñez
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Contraloría Municipal de Valledupar.

Se observa que el accionante insiste, vuelve a enviar escrito a la entidad tutelada, replanteando la petición que hiciera anteriormente, y esta vez resalta que requiere. **“¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARA NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITABA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?**

Valledupar: 28 de septiembre de 2022.

Señores
CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

*RECIBIDO
28 SEP 2022
1:03 PM
B*

Referencia: Respuesta derecho de petición documento 07 de septiembre de 2022.

Cordial saludo,

En vista de la renuncia de no entregar respuesta de fondo frente el escrito peltorio solicitado el día 09 de agosto de 2022, ya que no se entregó el documento que se invocó el numeral tres del mismo, que no es otra cosa que **copia del oficio remitido a la Contraloría General de la República por parte de ustedes donde se solicito adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D-760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037** y, con el ánimo de no desgastar el aparato judicial con una eventual tutela por la posible vulneración del derecho fundamental de petición, a continuación, paso a sintetizar lo que estoy solicitando:

1. Es menester aclarar que el documento TRD-2000-04-01-0037, es el que me motiva a solicitar: **copia del oficio remitido a la Contraloría General de la República por parte de ustedes donde se solicito adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D-760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037**, el cual tiene su génesis luego del radamicación por parte de la CGR en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado D-2022E0055258 (recibido por ustedes el 01 de abril de 2022).
2. Que en la respuesta entregada mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, este ente de control afirma que el documento que estoy solicitando es el TRD-4000-04-01-0037, porque allí someramente LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a su juicio solicita adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con Radicado D:760-2021.
3. Si bien es cierto la CGR en documento de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado D-2022E0055258, no se pronunció acerca de la solicitud etérea del ente de control, y por el contrario con firme argumentación resuelve el tema de la competencia.

4. El caso puntual que nos atañe, es que en el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2002, donde se me informa que "se vislumbra la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal sobre estos hechos de interés mutuo. lo anterior, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto 403 de 2020". La anterior afirmación se origina y se me comunica después del pronunciamiento de la CGR, es decir que la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está generando una expectativa fundada en la posibilidad de solicitar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR que permitirían optimizar su función constitucional y legal.

5. Esbozabo lo anterior se replantea lo peticionado:

¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARA NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?

ANEXO

1. Copia TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Calle 16ª, numero 19e – 34, Barrio Dangandé en Valledupar.

Agradezco la atención al presente y quedando a la espera de respuesta en los términos establecidos por la ley colombiana.

Atentamente,


RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
C.C. 77.140.114, expedida en Valledupar.

A lo que la entidad accionada, Contraloría Municipal, vuelve a darle respuesta mediante oficio TRD-1100-04-001-0266, de fecha octubre 14 de 2022, y esta vez de manera definitiva le aclara como se ha desarrollado todo el proceso de la denuncia interpuesta, e inclusive le anexa un escrito que le enviara la gerencia departamental de la contraloría Departamental del Cesar, al jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal del ente accionado, mediante el cual acusan recibo del traslado a ese ente departamental, sobre la denuncia que hiciera ante la Contraloría Municipal, el accionante, señor RICARDO A. VIVES FERNANDEZ.

Es de resaltar que los documentos se aportaron por la parte actora de lo cual se desprende que en efecto le fueron puestos en conocimiento.

REF.: FALLO DE TUTELA
 RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00
 ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
 ACCIONADO : CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces

Insiste el actor en obtener una copia del oficio remitido a la Contraloría General de la República a través del cual se solicitó adelantar las acciones conjuntas y coordinadas con la Contraloría General de la República para realizar actividades de control fiscal con ocasión de la denuncia con radicado D 760-2021 como se exige en el documento TRD 2000-04-01-0037.

Y ello se finca en que en dicho documento se manifestó que se vislumbra la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la C.G. de la República para la realización de actividades de control fiscal sobre hechos de interés mutuo.

Ahora bien como se indicó líneas arriba se aporta respuesta remitida al petente de fecha 17 de agosto de 2022 en el cual además de referirse a los 2 primeros puntos sobre los cuales el actor no tiene cuestionamiento, se indica en relación con la tercera petición que se acompaña 2 folios correspondientes al documento TRD4000-04-01-037 correspondiente al traslado por competencia a la Contraloría General de la República de la denuncia fiscal.

Revisado el mentado documento que igualmente aporta el actor y por ello se infiere que le fue comunicado tal como se anuncia en el documento del 17 de agosto, se consigna en este documento en el inciso tercero

CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL COORDINADORIA DE PARTICIPACION CIUDADANA
 COMUNICACION EXTERNA
 VERSION 3.0
 VENEZUELA 2017
 PAGINA 1 DE 1

TRD-0008-04-01-2037
 Valledupar, 22 de marzo del 2022

Señores
CONTROLORIA GENERAL REPUBLICA
 Calle 10 carrera 7 edificio Pompeyo
 Valledupar Cesar

Asunto: Traslado por competencia Denuncia
 Radicado: D- 760-2021
 Reciban un cordial saludo;

La Oficina de Responsabilidad Fiscal, Coordinadora de Participación Ciudadana, traslada a usted, por Competencia prevista en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 Manifiesta: ... Funcionario sin Competencia si la Autoridad a quien se dirige no es la competente... denuncia instaurada por el señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ, "Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato 1011 del 03 de julio de 2016, [que tiene como objeto prestación de servicios de apoyo logístico en la organización y ejecución de eventos para la promoción de actividades y programas realizados por el municipio de Valledupar (septiembre 2016). Asimismo, por presunta ejecución irregular de los contratos #7768 del 2017 y #84 del 2017, de fecha 05 de junio de 2017 y el #84", me permito informarle, que del análisis efectuado preliminarmente, se observa que gran parte de los recursos invertidos en estas contrataciones, corresponden a recursos del nivel Nacional.

Inicialmente aseveramos conocimiento y en trámite la denuncia, solicitando la documentación pertinente, la cual nos señala en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 0111 del 2016, 589 y 456 de 2017, que la fuente principal de financiación que recursos de la Nación. Por ello, debemos señalar, que la Contraloría General de la República - CGR tiene competencia prevalente para anotar las acciones de vigilancia y control fiscal a los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, respecto a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en el ámbito de su jurisdicción. (Artículo 4 Decreto 453 de 2020).

De lo anterior, por competencia prevalente el control, seguimiento y verificación del uso legal de estos recursos recae constitucional y legalmente en la Contraloría General de la República. Por lo tanto, los hechos denunciados deben trasladarse a esta entidad; o en su defecto, si asumimos la evaluación sobre estos recursos, se hace necesario coordinar la misma con la CGR, en aras de la eficiencia y eficacia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencias delimitadas, evitando ejercer simultáneamente nuestras funciones.

Igualmente, debemos tener en cuenta que nos encontramos finalizando la ejecución que nuestro Plan de Vigilancia y Control Fiscal, vigencia 2021; tenemos limitaciones en la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos,

Cartel Fiscal Transparencia - 2022
 De lo anterior, por competencia prevalente el control, seguimiento y verificación del uso legal de estos recursos recae constitucional y legalmente en la Contraloría General de la República. Por lo tanto, los hechos denunciados deben trasladarse a esta entidad; o en su defecto, si asumimos la evaluación sobre estos recursos, se hace necesario coordinar la misma con la CGR, en aras de la eficiencia y eficacia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencias delimitadas, evitando ejercer simultáneamente nuestras funciones.

Igualmente, debemos tener en cuenta que nos encontramos finalizando la ejecución que nuestro Plan de Vigilancia y Control Fiscal, vigencia 2021; tenemos limitaciones en la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos,

Cartel Fiscal Transparencia y Gfgr
 Calle 14 Ed. 6-44 / PISO 3 Teléfono: 58031842 - Teléfono: 58032390
 Email: despacho@contraloriageneraldeudupar.gov.co WEB: www.contraloriageneraldeudupar.gov.co

CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL COORDINADORIA DE PARTICIPACION CIUDADANA
 COMUNICACION EXTERNA
 VERSION 3.0
 VENEZUELA 2017
 PAGINA 1 DE 1

para nuestro accionar; por tanto, se hace necesario, requerir el apoyo de la CGR, con el fin de potenciar la vigilancia y control fiscal a practicar.

Por lo anterior solicitamos dar respuesta oportuna al denunciante con copia a este ente de control en aras de determinar las presuntas irregularidades en el ámbito de débitos fiscal y evaluar lo pertinente se anexan dos (2) folios y un DVD que contiene:

Contrato 769-2017
 Contrato 804-2017
 Contrato 1011-2016
 Denuncia 760-2021
 Notificación de fondo Denuncia 760-2021

Contraloría

HARTY ENRIQUE AARON ANDRADE
 Jefe de Oficina Responsabilidad Fiscal y
 Coordinador de Participación Ciudadana

Firmado: Harty Enrique Aaron Andrade
 Jefe Oficina Participación Ciudadana
 Fecha: 22/03/2022
 Lugar: Valledupar, Cesar

Firmado: Harty Enrique Aaron Andrade
 Jefe Oficina Participación Ciudadana
 Fecha: 22/03/2022
 Lugar: Valledupar, Cesar

 CONTRALORIA General de la República Control Fiscal, Transparencia y Acceso a la Información Pública	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL COORDINACION DE PARTICIPACION CIUDADANA	VERSION: 3.0
	COMUNICACIÓN EXTERNA	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 2 DE 1

Evidenciándose que en el mismo documento TRD 4000-04-01-037 estaba la solicitud de apoyo.

Adicionalmente el actor presenta una nueva petición en fecha 28 de septiembre de 2022 que se centra en pedir explicaciones ¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARA NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITABA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00
ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
ACCIONADO : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces

Valledupar 28 de septiembre de 2022

Señores
CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Respuesta derecho de petición documento 07 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

En vista de la renuencia de no entregar respuesta de fondo frente al escrito peltorio incoado el día 09 de agosto de 2022, ya que no se entrega el documento que se solicitó en el numeral tres del mismo, que no es otra cosa que copia del oficio remitido a La Contraloría General de la República por parte de ustedes donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D-760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037 y, con el ánimo de no desgastar el aparato judicial con una eventual tutela por la posible vulneración del derecho fundamental de petición, a continuación, paso a sintetizar lo que estoy solicitando:

- Es menester aclarar que el documento TRD-2000-04-01-0037, es el que motiva a solicitar copia del oficio remitido a La Contraloría General de la República por parte de ustedes donde se solicitó adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D-760-2021, como se esgrime en el documento TRD-2000-04-01-0037, el cual tiene su génesis luego del pronunciamiento por parte de la CGR en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado 2022E0055258 recibido por ustedes el 01 de abril de 2022.
- Que en la respuesta entregada mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, este ente de control afirma que el documento que estoy solicitando es el TRD-4000-04-01-0037, porque allí someramente LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a su juicio solicita adelantar acciones conjuntas y coordinadas CGR para la realización de actividades de control fiscal con ocasión de la Denuncia Fiscal con radicado D-760-2021.
- Si bien es cierto la CGR en documento de fecha 31 de marzo de 2022 con radicado 2022E0055258, no se pronuncia acerca de la solicitud etérea del ente de control, y por el contrario con firme argumentación resuelve el tema de la competencia.

4. El caso puntual que nos atañe, es que en el documento TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022, donde se me informa que: "Se solicita la posibilidad de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR para la realización de actividades de control fiscal sobre estos hechos de interés mutuo, lo anterior, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto 403 de 2020". La anterior afirmación se origina y se me comunica después del pronunciamiento de la CGR, es decir que la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está generando una expectativa fundada en la posibilidad de solicitar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR que permitan optimizar su función constitucional y legal.

5. Esbozado lo anterior se replantea lo peticionado:

¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS O ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN QUE ESTE ENTE DE CONTROL NO ELEVARE NUEVAMENTE Y DE MANERA FORMAL LA SOLICITUD DE ADELANTAR ACCIONES CONJUNTAS Y COORDINADAS CON LA CGR, DADA LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA FISCAL DE LA REFERENCIA LA CUAL AMERITABA UN ANÁLISIS TÉCNICO RIGUROSO A LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS EJECUCIONES CONTRACTUALES DENUNCIADAS?

ANEXO

1. Copia TRD-2000-04-01-0037 de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Calle 19ª, número 19e – 34, Barrio Dangond en Valledupar.

Agradezco la atención al presente y quedando a la espera de respuesta en los términos establecidos por la ley colombiana.

Atentamente,

Ricardo Vives
RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
C.C. 77.140.114, expedida en Valledupar.

Se emite respuesta que el mismo actor aporta que data del 14 de octubre de 2022

CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ASERON DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

COMUNICACION EXTERNA

VERSION 3.0

VIUENCIA 241116

Página 3 de 3

TRD-1100-04-001-0206

Valledupar, 14 de octubre de 2022.

Señor:
RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ.
Calle 15A #19C-34 Barrio Dangond.
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de fecha 28 de septiembre de 2022, referida de la presentada en fecha 9 de agosto de 2022.

Respetado señor Ricardo,

La Contraloría Municipal de Valledupar, adelanta las gestiones necesarias para garantizar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos a través de y adaptación de sistemas o canales de información para la ejecución, seguimiento y mejoramiento de los mismos.

Se han recibido las comunicaciones del asunto, a través de las cuales solicita: "¿Cuáles fueron los hechos o argumentos jurídicos que sustentan que este ente de control no elevaré nuevamente y de manera formal la solicitud de adelantar acciones conjuntas y coordinadas con la CGR, dada la importancia de la denuncia fiscal de la referencia la cual amerita un análisis técnico riguroso a las posibles irregularidades en las ejecuciones contractuales denunciadas?", sobre el particular nos permitimos precisar:

Esta Oficina, ha dado respuesta a todas y cada una de las comunicaciones que han sido enviadas a esta Contraloría directamente por usted, entre otras, las contenidas en fechas 9 y 26 de agosto de 2022, en que se pueda llegar a entender que se trata de peticiones adicionales o diferentes a la inicialmente presentada.

Aún las cosas, y atendiendo lo antes expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1715 de 2015, nos permitimos reiterar la respuesta allegada mediante los oficios TRD-1100-04-0203 del 17 de agosto de 2022 y el enviado en fecha 7 de septiembre de 2022.

No obstante, lo anterior es importante referir lo precisado por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sentado jurisprudencia reiterada frente al derecho de petición, y en una de ellas, Sentencia T-121 de 1996, puntualizó lo siguiente:

"[...] El derecho de petición no exige la realización de requisitos a las solicitudes negativas. El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud le da pronta trámite y resuelve oportunamente sobre ella.

1. [...] La Oficina 18 "Respecto de peticiones referidas por resultados, la autoridad podrá remitirle a los requeridos anteriores, sólo que en caso de denegarse, responderá, o de permitir que se fulmine respuesta no satisfactoria, como que no le ha dado trámite al asunto." [...] "

Edgar Mauricio Villeró Núñez
Calle 14 No. 4 - 40 (pase 3 segundos, silencio) - Teléfono: 0952000
Correo: comunicacion@contraloria-valledupar.gov.co WEB: www.contraloria-valledupar.gov.co

CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ASERON DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

COMUNICACION EXTERNA

VERSION 3.0

VIUENCIA 241116

Página 3 de 3

En el sentido de que mediante oficio TRD-4000-04-01-0037 del 22 de marzo de 2022, se meada por competencia generada en cuenta el análisis autónomo que realiza el auditor en su momento, además envía una alta carga de trabajo en el proceso de control fiscal y dentro de los comienzos la planta de personal de quien está en muy pequeña. La denuncia por solicitud presentada a la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que dentro de la misma existen recursos de la nación y del municipio, priorizándose además a dicho ente de control, de que en dicho caso en que si mantenemos la evaluación sobre esos recursos, se hace necesario coordinar dicho proceso con esa entidad.

Sin embargo, mediante oficio radicado 2022E005258 del 31 de marzo de 2022, la Contraloría General de la República, de manera sustentada explicó los motivos por los cuales no se dictan las condiciones para que sea esta asesoria por competencia presente la evaluación de la denuncia D-760-2021, radicado la misma a esta Contraloría y sin pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de apoyo conjunto que se solicitó.

Por tanto, al ser diáfana la posición de la Contraloría General de la República, esta entidad lo que le correspondía es hacer lo que efectivamente se realizó, atender de manera ordena la denuncia impetrada, obteniendo los resultados que usted ya conoce y que fueron puestos en conocimiento a los entes competentes.

La presente respuesta se expide de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.¹

Le recordamos que es de gran satisfacción para este ente de control trabajar de la mano con la comunidad.

Atentamente,

Edgar Mauricio Villeró Núñez
EDGAR MAURICIO VILLERO NÚÑEZ.
Asesor.
Contraloría Municipal de Valledupar.

Y en el inciso 14 y ss se brindan explicaciones solicitadas.

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00731-00
ACCIONANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ
ACCIONADO : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Representada por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA, o quien haga sus veces

Conforme lo anterior, esta Contraloría a través de la Oficina asesora, entiende ejercidas las funciones asignadas legal y reglamentariamente, y en tal sentido, se da por atendido y resuelto de manera amplia, transparente, oportuna, eficiente y eficaz el asunto referenciado.

Señal final, respuesta y firma
Calle 14 No. 4-44 (piso 2) Valledupar - Telé: 5803280
Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

	ASESOR DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL	VERSION: 3.0
	COMUNICACIÓN EXTERNA	VIGENCIA: 24/11/16
		Página 3 de 3

En el sentido de que mediante oficio TRD-4000-04-01-0037 del 22 de marzo de 2022, se remitió por competencia (teniendo en cuenta el análisis autónomo que realizó el asistente en su momento, además existía una alta carga de trabajo en el proceso de control fiscal y como es de conocimiento la planta de personal de este ente de control es muy pequeña), la denuncia por usted presentada a la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que dentro de la fuente existían recursos de la nación y del municipio, precisándole además a dicho ente de control, de que en dado caso en que si asumiríamos la evaluación sobre esos recursos, se hacía necesario coordinar dicho proceso con esa entidad.

Sin embargo, mediante oficio radicado 2022EE0055258 del 31 de marzo de 2022, la Contraloría General de la República, de manera sustentada explicó los motivos por los cuales no se daban las condiciones para que ese ente asumiera por competencia previamente la evaluación de la denuncia D-760-2021, radicando la misma a esta Contraloría y sin pronunciamiento algún respecto a la solicitud de apoyo conjunto que se solicitó.

Por tanto, al ser diáfana la posición de la Contraloría General de la República, esta entidad lo que le correspondía es hacer lo que efectivamente se realizó, atender de manera célere la denuncia impetrada, obteniendo los resultados que usted ya conoce y que fueron puesta en conocimiento a los entes competentes.

La presente respuesta se expide de conformidad con el artículo 19 la Ley 1755 de 2015.²

Le recordamos que es de gran satisfacción para este ente de control trabajar de la mano con la

Así las cosas, entonces, teniendo en cuenta que se demuestra que a todas las peticiones que hiciera el accionante mediante sus escritos dirigidos a la entidad accionada, Contraloría Municipal de Valledupar, se les ha dado una respuesta coherente con lo pedido, este despacho considera que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se había vulnerado el derecho de petición incoado por el actor como vulnerado.

El artículo 86 de la C.N. dispone :

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915 J]”¹.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión² En el mismo sentido lo han expresado sentencias como

¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

la SU-975 de 2003³o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁵, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁶. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

En ese orden aún antes de instaurarse la acción de tutela que data de reparto de 31 de octubre de 2022 la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR había dado respuesta clara, completa, de fondo y completa a la petición presentada por la parte actora por lo que se declarará improcedente la acción de tutela.

Por tanto, se negará la tutela del derecho de petición incoado por el señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la protección tutelar al Derecho de Petición, incoada por RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por ANGELICA OLARTE BECERRA, por Improcedente de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ 2 T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.